



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 343 - 2014-MPH/A

Ayacucho, 26 MAYO 2014

VISTO:

El dictamen legal Nro. 037-2014-MPH/16, sobre recurso administrativo de apelación contra la resolución de sanción Nro. 001-2014-MPH-GDT/SGCUyL, promovido por la administrada Dorcas Luyo Venegas, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, se tiene que con Resolución de Sanción Nro. 01-2014 MPH-GDT/SGCUyL se resuelve sancionar a la Administrada Dorcas Luyo Venegas por la infracción prevista en el Ítem N° 01-039, del RAISA 2011 "Por Construir y/o ejecutar la obra diferente a los planos aprobados por la municipalidad

Que, La administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Sanción N° 001-2014-MPH-GDT/SGCUyL y encontrándose dentro del término legal previsto por el artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 conforme se observa de la Notificación (fojas 23), interpone *Recurso de Apelación* mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que: 1) Los aires es parte de su propiedad, sobre la cual tiene derecho de propiedad conforme a lo establecido en el artículo 92302 del Código Civil; 2) Que estando latente su derecho como propietaria adicione el alero lateral; 3) Que por omisión voluntaria no se consideró en el expediente la incorporación del pequeño alero lateral; 4) Que, la sanción impuesta en la resolución -materia de impugnación- es arbitraria y excesiva, por demás legal, toda vez que no afecta (*se infiere el alero*) propiedad contigua ni áreas de uso público o vía pública; 5) Que el artículo 100 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011 establece de modo obligatorio un paso previo de exigir la subsanación correspondiente antes de emitir directamente la sanción otorgando un plazo de 05 días al administrado para subsanar el defecto advertido, no habiéndose cumplido con dicho procedimiento imponiendo arbitrariamente la sanción; 6) Cabe la nulidad de la resolución por no haber observado el Debido Procedimiento y la Razonabilidad económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en función a ello se tiene que asume facultades de Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial;

Que del mismo modo la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783 en el artículo 42° establece como competencia exclusiva de los gobiernos locales, lo cual es concordante con lo señalado en el Numeral 1) de artículo 73° y artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, mediante la cual se otorga a los gobiernos locales funciones de organizar el Uso del Suelo; y dentro de estas funciones de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos, licencias y realizar la fiscalización de las mismas, del mismo modo el artículo 9204 de la Norma acotada establece que, "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, (...). Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las



municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial. "

Que, La Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificación - Ley N° 29090, establece la regulación jurídica para los procedimientos administrativos para la obtención de la Licencias de Habilitación Urbana y de Edificación, seguimiento, supervisión y fiscalización de la ejecución de los respetivos proyectos en un marco que garantice la seguridad privada y Pública; Para efectos de realizar el presente análisis corresponde señalar la naturaleza jurídica de la Licencia de construcción, en este sentido se tiene que mediante la licencia de construcción se busca la remoción de un impedimento al ejercicio del derecho a edificar, derecho que si bien ya se encuentra comprendido dentro del derecho a propiedad, requiere inevitablemente de la remoción de un obstáculo constituido por el cumplimiento previo de las normas de edificación, de los lineamientos establecidos por los planes urbanos y de las normas que regulan el uso del suelo ".

Que, el marco normativo expuesto permite determinar las potestades de fiscalización que poseen los Gobiernos Locales respecto a las construcciones que se realizan en su circunscripción, dentro de cuales se encuentran facultados para imponer las sanciones respectivas en caso de incumplimiento del marco normativo; en ese sentido se tiene que respecto a la alegación realizada por la impugnante en el sentido que los aires constituyen propiedad de la misma, y que la construcción se realizó en vista de la latencia de su derecho de propiedad; corresponde precisar que conforme se expuso en el párrafo precedente la naturaleza jurídica de la Licencia de Construcción busca remover el impedimento del derecho a construir; del mismo modo corresponde precisar que la sanción impuesta no se fundamenta en el ejercicio de propiedad de la impugnante sino en el hecho de ejecutar el proyecto (realizar la construcción) transgrediendo lo autorizado al modificar el proyecto presentado y aprobado por la entidad, lo señalado conforme se consigna en el Acta de Connotación y/o Fiscalización N° 0002514, Notificación de Sanción N° 0002192 y demás documentos obrantes en autos.

Que Respecto a que la sanción impuesta en la resolución es arbitraria y excesiva, por demás ilegal, toda vez que no afecta propiedad contigua ni áreas de uso público o vía pública; y la omisión de lo señalado en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011, corresponde precisar que el marco normativo antes expuesto ampara la actuación de la entidad edil en el procedimiento realizado, descartando plenamente con ello la Arbitrariedad e Ilegalidad alegada;

Que, respecto al señalamiento de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° del RAISA corresponde precisar no es aplicable para el presente caso en virtud del artículo 11° de RAISA el cual expone que: "En los casos comprobados de infracciones cometidos por los administrados que van en contra del patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; se deberá emitir la Notificación de Sanción y se redactará el Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción. ", en vista de ello se tiene que la ejecución de la edificación modificando el proyecto aprobado constituye una infracción que colisiona contra el Interés Público y el Ornato de la Ciudad. por lo que no es aplicable el plazo de 05 días para que puedan subsanar la infracción advertida.

Que, Finalmente respecto a lo esgrimido en el sentido que cabe Nulidad de la resolución por no haber observado el Debido Procedimiento y la Razonabilidad; es de señalar que conforme se expuso en el párrafo precedente, el procedimiento previsto para el presente caso se ha cumplido de manera objetiva, el hecho no haber emitido la Notificación Preventiva de Sanción no facultad atribuida, lo cual consiste en no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir un acto de gravamen, y ii) La proporción entre los medios y fines, significando ello que la autoridad al decir el tipo de gravamen a emitir entre los diversos grados debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal; de lo señalado tenemos que conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas en el Código N° 01-039 prevé la sanción ascendente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, Por construir y/o ejecutar la obra diferente a los planos aprobados por la municipalidad, lo señalado



permite establecer que existe una adecuada proporcionalidad respecto a la infracción cometido y la sanción impuesta no estando sujeta la misma a una evaluación previa sino simplemente a la aplicación de lo estipulado en el cuadro antes señalado.

Que, Sin perjuicio de lo antes señalado corresponde precisar que La Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el artículo 465 atribuye la potestad de sanción a las municipalidades precisando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, para lo cual mediante ordenanza se determina el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas por la infracción de sus dispositivos.

Que, de lo esgrimido en los párrafos precedentes se concluye que la Resolución de Sanción N° 001-2014-MPH-GDT/SGCUyL, fue emitida en uso de las facultades conferidas a los gobiernos locales, en vista de lo cual el procedimiento y contenido en la apelada se ajustan a derecho por lo que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan en ningún extremo el contenido de la misma ostentan plena validez en todos sus extremos.

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundada el recurso de apelación interpuesto por la administrada Dorca Luyo Venegas contra la resolución de sanción Nro. 01-2014-MPH-GDT/SGCUyL, de fecha 17 de febrero del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, Agotada la vía administrativa en aplicación de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley orgánica de Municipalidades ley 27972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Administrada Dorca Luyo Venegas, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, Unidad de Cobranza Coactiva, SAT Huamanga y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDE
AMILCAR HUANCHAUARI TUERO
ALCALDE

